

**SEÑORES
MAGISTRADOS
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL
Atte. Magistrada MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
E.S.D.**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: TULIO SANDOVAL CABRERA
DDO: ALUMINA S.A.
RAD: 2018-395**

JOSE FABIO BUITRON RIOS, mayor de edad, vecino de Cali, abogado titulado e inscrito con T.P. No. 53.049 del C.S.J., identificado con C.C. No. 16.601.683 de Cali, en calidad de apoderado especial de la entidad demandada en el proceso de la referencia, muy comedidamente presento a su Despacho los Alegatos que considero pertinentes conforme lo establece en esta instancia procesal el Artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 1149/07, Art. 13, encontrándome en término para ello.

El demandante no logró demostrar la existencia de una sola relación laboral con ALUMINA S.A., desde el Trece (13) de Febrero de 1979 hasta el Doce (12) de Junio de 2017, como tampoco logró demostrar que se le adeudara suma alguna por concepto de prestaciones sociales.

Por el contrario, lo que quedó evidenciado en el plenario, fueron las siguientes circunstancias:

- Que el señor TULIO SANDOVAL CABRERA, laboró para ALUMINA S.A., en el periodo del Trece (13) de Febrero de 1979 y el Veintinueve (29) de Agosto de 2008, la cual se terminó por renuncia presentada por el trabajador.
- Que a la terminación del vínculo laboral, la empresa le liquidó las prestaciones sociales, las cuales fueron abonadas al préstamo de vivienda que tenía el señor TULIO SANDOVAL CABRERA, con la empresa, conforme al Título Valor Pagaré que reposa en el expediente, en el cual autorizó para realizar dicho descuento.
- Que el hoy demandante suscribió contrato de trabajo con la empresa ALUMINIO REYNOLDS SANTODOMINGO S.A., desde el Primero (1) de Septiembre de 2008, el cual estuvo vigente hasta el día Veintidós (22) de Noviembre de 2011, como consecuencia de la liquidación judicial a la que fue sometida la empresa.
- Que ALUMINO REYNOLDS SANTODOMINGO S.A., le reconoció al hoy demandante, las acreencias laborales dentro del proceso de liquidación de la empresa.
- Que con fecha Ocho (8) de Julio de 2013, el hoy demandante se vinculó nuevamente con ALUMINA S.A., relación laboral que estuvo vigente hasta el día Doce (12) de Junio de 2017, por decisión unilateral de la empleadora.
- Que a la terminación de esta segunda relación laboral, ALUMINA S.A., le canceló las prestaciones sociales a las que tenía derecho y la indemnización por despido injusto.
- Que nunca existió sustitución patronal entre ALUMINA S.A. y ALUMINIO REYNOLDS SANTODOMINGO S.A.

- Que el hoy demandante suscribió en forma libre y voluntaria, un Contrato de Transacción con la empresa ALUMINA S.A., en la que ésta última le condonó una deuda por concepto de préstamo de vivienda de Quince millones seiscientos setenta y dos mil (\$ 15.672.000) y los intereses moratorios que se hubieran causado, en el que el señor TULIO SANDOVAL CABRERA declara a paz y salvo a ALUMINA S.A., por todo concepto derivado de la relación laboral que existió entre las partes.

Todo lo anterior, fue reafirmado por la señora Juez del Aquo, al indicar en las consideraciones de la Sentencia, lo siguiente:

Respecto de la prestación del servicio en forma continua por parte del demandante, en el minuto 50:22 al 51:46 del audio de la de la Audiencia, la señora Juez manifestó:

“(…) Con base en la prueba documental, es claro para este despacho que no hubo una prestación del servicio en forma continua y en esto se debe resaltar en especial, que entre el veintitrés de noviembre del año 2011 y el siete de julio del año 2013, el señor Tulio Sandoval Cabrera no prestó sus servicios de manera alguna ni a Aluminio Reynolds ni a Aluminio Nacional s.a., es decir, ahí hubo un cierre de la contratación, por tanto el vínculo desde el ocho de julio del año 2013 al doce de junio del año 2017, es un vínculo totalmente independiente y se realizó exclusivamente con Aluminio Nacional s.a.

Al no haber prestación personal del servicio que es el elemento esencial de un contrato de trabajo, pues es claro que el primer nexo contractual se interrumpió y respecto de este nexo que existió entre el ocho de julio del año 2013 y el doce de junio del año 2017, se puede identificar claramente que el demandante recibió la totalidad de sus prestaciones sociales según se evidencia en el folio 95 incluyendo la indemnización por despido injusto respecto de este periodo (...)”

Respecto de la relación laboral que existió entre el demandante y la empresa ALUMINA S.A., entre el Trece (13) de Febrero de 1979 y el Primero (1) de Septiembre de 2008, en el minuto 52:00 al 52:59 del audio de la de la Audiencia, la señora Juez indicó:

“(…) En el sumario está acreditado que desde el primero de septiembre del año 2008 al veintitrés de noviembre del año 2011, el demandante laboró fue para la empresa Aluminio Reynolds Santo Domingo. En ese periodo no se probó ni siquiera sumariamente que la empresa Alumina s.a. hubiese fungido como empleador, no está probado ninguno de los elementos esenciales del contrato de trabajo previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que son: Prestación del servicio, Continuada subordinación respecto de la cantidad, de calidad del trabajo y remuneración. Aquí no está probado de manera alguna entre el primero de septiembre del año 2008 y el veintidós de noviembre del año 2011, Alumina s.a. haya fungido como empleador del demandante, por lo cual esta primera teoría de un nexo contractual único se encuentra derrocada (...)”.

Respecto de la existencia de una unidad de empresa, en el minuto 53:49 al 54:34 del audio de la de la Audiencia la señora Juez señaló:

“(…) en el caso que nos ocupa no está probado que la empresa Aluminio s.a. y la empresa Aluminio Reynolds Santo Domingo, nuevo empleador del demandante hayan tenido o consolidado una unidad de empresa, pues no está probado que dependían económicamente la una de la otra y a las voces del testimonio del señor Marino Montoya, este fue claro al advertir que simplemente se hacían llamar grupo a efectos de que servían las unas a las otras pero cada una de ellas fungía de manera independiente con autonomía económica y administrativa, no habiéndose probado en el sumario de alguna manera algo distinto, por tanto el único testigo que comparece es la única prueba al respecto.

Respecto de la existencia de la sustitución patronal, en el minuto 55:09 al 55:28 del audio de la de la Audiencia la señora Juez manifestó:

“(…) No está probado en el sumario de manera clara y concreta cuál era el objeto social de Aluminio Reynolds Santo Domingo, por lo cual el Despacho no puede simplemente entender que porque se refería a la palabra aluminio, por esa sola razón tengan idéntico objeto social (…)”

Respecto de la existencia de la carta de renuncia aportada por ALUMINA S.A., en el minuto 56:34 al 57:25 del audio de la de la Audiencia la señora Juez indicó:

“(…) Respecto de este documento fue válido como prueba, en el momento en que se hizo la audiencia preliminar no hubo tacha ni desconocimiento conforme lo dispone el artículo 270 y subsiguientes del Código General del Proceso.

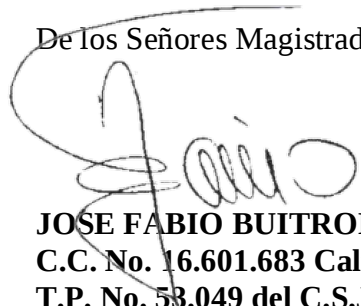
Si la parte actora mostraba inconformidad o consideraba que este documento no correspondía a la realidad, podría haber tachado la respectiva tacha de falsedad para que efectuaran las respectivas pruebas grafológicas y así poder establecer la autenticidad del documento, sin embargo, ese incidente no fue promovido, por tanto conforme lo dispone el artículo 54A del código procesal del trabajo y de la seguridad social, se entiende que es un documento auténtico y tiene la validez de plena prueba (…)”

De otra parte, como el mismo actor lo confesó tanto en su escrito de demanda como en el Interrogatorio de Parte, el Liquidador de ALUMINIO REYNOLDS SANTO DOMINGO S.A., certificó que el señor TULIO SANDOVAL CABRERA, era Acreedor Laboral y que se le adeudaba la suma de Ciento nueve millones sesenta mil ochocientos sesenta y cuatro (\$ 109.060.864), correspondientes a las acreencias laborales, lo que deja sin piso su pretensión de adjudicar esta deuda a la empresa ALUMINA S.A.

Como se puede ver claramente, ninguna de las teorías planteadas por el demandante fueron soportadas probatoriamente y más bien sí, la empresa ALUMINA S.A., logró desvirtuar con las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, que nunca existió una sola relación laboral, sino Dos (2) relaciones contractuales en diferentes épocas y que al término de éstas, le fueron canceladas todas acreencias laborales y adicionalmente, al término de la última relación laboral le fue condonado un préstamo de vivienda, lo que claramente demuestra que ALUMINA S.A., siempre le garantizó los derechos laborales al hoy demandante.

Dejo a su consideración señores Magistrados, los presentes alegatos a fin de que sean tenidos en cuenta en la Sentencia de Segunda Instancia.

De los Señores Magistrados, Atentamente,



JOSE FABIO BUITRON RIOS
C.C. No. 16.601.683 Cali.
T.P. No. 58.049 del C.S.J.

Cali, Marzo de 2021